

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



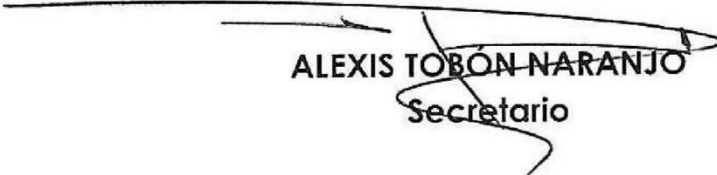
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 093

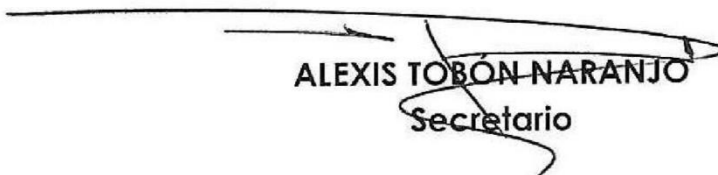
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0998-6	Auto ley 906	Lesiones personales	Carlos Camilo Henao Ruiz	Decreta prescripción de la acción penal	Oct. 29 de 2020
2020-0921-6	Auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Jhon Zapata Escobar y otros	Acepta desistimiento, niega libertad	Oct. 29 de 2020
2020-0915-4	Consulta a desacato	Yeny Arenas Murillo	UARIV	Confirma sanción	Oct. 29 de 2020

**FIJADO, HOY 30 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-0915-4.  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05045 31 04 001 2019 00278 00  
**Incidentista** : Yeny Arenas Murillo  
**Incidentado** : Unidad Administrativa Especial Para  
La Atención y Reparación Integral a  
las Víctimas.  
**Decisión** : Confirma sanción objeto de consulta.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.  
Acta N° 096

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, *tres (03) días* de arresto y multa equivalente a tres (03) *S.M.L.M.V.*, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en relación con el

incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de la señora YENY ARENAS MURILLO.

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal de Antioquia, el 2 de diciembre de 2019, fue revocada la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, en la cual se dispuso que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

*...en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por la señora YENY ARENAS MURILLO, el 9 de septiembre de 2019. En efecto, le informará la fecha en que tendrá lugar la aplicación del método técnico de priorización, y una vez ello suceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes comunicará a la interesada el turno asignado y la fecha en que éste será atendido, para efectos de realizarse el pago de la reparación administrativa, al cual tiene derecho conforme Resolución No 04102019-30870 del 21 de agosto de 2019.*

A través de memorial del 26 de mayo de 2020, señaló la accionante Arenas Murillo, que hasta esa fecha aún no se le notificaba el respectivo acto administrativo por parte de la Unidad para las víctimas, en consonancia con la orden impartida el 2 de diciembre de 2019, por la Sala Penal de este Tribunal. En ese orden, procedió el *A quo*, previo a dar apertura al incidente de desacato en contra el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL

A LAS VICTIMAS, a requerirlo concediéndole un término de *tres (3) días* para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

Fue así como el 29 de mayo siguiente, respondió el representante judicial de la entidad que teniendo en cuenta la resolución No 02102019-30870 del 21 de agosto de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular aplicar el método técnico de priorización y toda vez que la actora no cumplía con los criterios de prelación, una vez más sería revisada su situación en el primer semestre del año 2020, que para esa época estaban en el quinto mes para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2019 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizaría la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para tal efecto.

Como lo informado por la entidad no fue suficiente, el 9 de junio de 2020, el juez de primera instancia dispuso la apertura del trámite incidental, dentro del cual respondió el representante jurídico de la parte accionada que reconocida la medida resarcitoria en el presente asunto, aplicó el método técnico de priorización, en atención a que la accionante no cumple con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, de ahí que no fuera posible informar una fecha cierta para el pago de la mencionada indemnización toda vez que el acceso a las medidas desarrolladas por la ley 1448 de 2011, se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, pues no todas las víctimas se encuentran en las mismas condiciones y es necesario priorizar determinados casos. Que no es posible resarcir a todas las víctimas al mismo tiempo.

Pero la anterior explicación no fue suficiente para el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, cuyo titular decidió sancionar al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención, toda vez que desacató la orden proferida por el juez de tutela, y básicamente porque, no había informado a la accionante la fecha en que le sería aplicado el método técnico de priorización como tampoco se le ha informado el turno que se le asignara y su fecha de atención, para el pago de la indemnización administrativa, respecto de la cual se le adujo, le asiste el derecho.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En virtud del *artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>1</sup>, y que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459 de 2003.

dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos aspectos, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo, guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la misma, si actuó o no, de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas

---

<sup>2</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quien representa al ente jurídico. En ese orden, hubo apertura del incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad Especial para la Atención de Víctimas, quien en su debido momento ejerció su derecho de contradicción a través del representante judicial de la entidad accionada, exponiendo los argumentos por los cuales consideraba, se había dado cumplimiento a la orden constitucional.

Sin embargo, y al resultar insuficientes los argumentos por los cuales consideró la entidad accionada, no prosperaba el trámite incidental, procedió el juez A quo a sancionar a su representante legal por desacato, con arresto de *tres (03) días* y multa de *tres (03) S.M.L.M.V*, de lo cual también se efectuó la respectiva notificación.

Y en verdad le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que ciertamente se configura la inobservancia de la orden constitucional proferida dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Yenny Arenas Murillo, persona a quien, junto con su grupo familiar, le fue reconocido su derecho a la reparación administrativa como víctimas del conflicto armado interno, antes de finalizar el año 2019, luego tendría que recibir la información necesaria acerca de cómo procedería la entidad accionada durante el primer semestre del año 2020, lo que no ha ocurrido, pues hasta la fecha desconoce el turno que se le asignaría para su resarcimiento y mucho menos la fecha en que

aquel se materializaría.

La Unidad para las víctimas se escuda en la vigencia de la resolución 1049 de 2019, para significar que existen otras personas en condiciones de debilidad manifiesta que ameritan una prelación en el tiempo respecto de quienes por sus condiciones no están incluidos en el artículo 4º de la normativa aludida; sin embargo, la misma autoridad advierte en su respuesta a la apertura de este incidente que *En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización*, afirmación que, en efecto, es expresión del derecho de petición de quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad al haber sido afectados por el conflicto armado interno, y consecuencia de la protección reforzada a la que están llamadas a proveer las entidades en favor de dicho segmento de la población.

Precisamente fue esa la finalidad de la decisión de tutela, en la medida que habiéndose conocido por parte de la accionante el derecho que le asiste para acceder a la reparación administrativa, al menos tenía derecho a recibir información sobre el plazo razonable en el cual ello se cristalizaría, o lo mismo, a conocer un turno y su fecha de atención por parte de la Unidad para las Víctimas.

Además, para la época de presentación del incidente de desacato, la accionada respondió que sería el primer semestre del año 2020 el tiempo en que de nuevo se aplicaría el método técnico de priorización para determinar aquellas personas a quienes reconociéndoseles el derecho a la reparación, sin criterios de priorización, serían beneficiados con los aludidos recursos; sin embargo, de dicha actividad tampoco fue enterada la actora, es decir, si fue incluida en ese proceso y si no lo fue, cuándo tendría lugar la aplicación



de ese trámite, en consonancia con lo ordenado por el juez de tutela, insístase, en el sentido de indicarle un turno y fecha de su cumplimiento.

Es decir, ni siquiera el periodo que la entidad fijó como el oportuno para resolver el pedimento de la accionante fue aquel en que respondió a las inquietudes de la actora, sin ser para tal omisión suficiente señalar que a todas las víctimas no se les puede resarcir al mismo tiempo, pues en modo alguno ello es lo pretendido con lo dispuesto por el juez constitucional, cuya determinación atendió a pronunciamientos constitucionales que apuntan al mecanismo de asignación de turnos para efectos de enfrentar situaciones de alto flujo de usuarios en eventos como el expuesto en esta oportunidad.

Así pues, lo cierto es que la parte accionada, concretamente el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, *Director general de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas*, aún no da cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 2 de diciembre de 2019, habida cuenta que a la fecha no ha informado a la accionante Yeny Arenas Murillo del turno asignado para efectos de pagársele un dinero a título de reparación administrativa como víctima del conflicto armado interno y mucho menos la fecha en que aquel sería atendido.

Se evidencia entonces, que el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Director de la Unidad Especial para la Atención de Víctimas, cuyo deber es velar por el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la entidad que representa, no atendió en el particular sus obligaciones, sin que exista justificación válida para ello.

En este orden de ideas, no queda más opción para la Magistratura que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento infundado del aludido servidor, frente a la

orden emitida el 2 de diciembre de 2019, por la Sala Penal de este Tribunal, mediante la cual revocó lo decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y, en su lugar, se tutelaron los derechos fundamentales de la señora YENY ARENAS MURILLO.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la providencia del *14 de septiembre 2020*, proferida por el *JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.)*, a través de la cual se sancionó por desacato al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con *tres (03) días* de arresto y multa equivalente a *tres (03) S.M.L.M.V.*, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a retornar las diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

*(Aprobado correo electrónico)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

*(Aprobado correo electrónico)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

*(Aprobado correo electrónico)*

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**N° Interno** : 2020-0915-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Incidentista** : Yenny Arenas Murillo  
**Incidentado** : Unidad Administrativa Especial Para La  
Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05030600032120190019400 **NI:** 2020- 0921  
**Imputados:** JHON ESTEBAN ZAPATA ESCOBAR, JERSON ANDRÉS VASQUEZ  
MONTOYA, ESTEBAN GIRALDO, JUAN FELIPE PEREZ CASTAÑO Y RUBEN DARIO  
LEON AGUDELO  
**Delito:** Hurto Calificado y Agravado  
**Motivo:** Desistimiento de recurso y libertad.  
**Decisión:** Acepta desistimiento niega libertad.  
**Aprobado Acta Número: 96 Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre veintiocho de dos mil veinte.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Resolver sobre el desistimiento que presentan del recurso de apelación los abogados de John Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-**

El pasado 18 de septiembre del 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá condenó a los señores John Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño a la pena privativa de la libertad de 1 mes y 29 días de prisión, y a Rubén Darío León Agudelo a la pena de 3 meses y 28 días de prisión, como responsables del punible de hurto calificado y agravado.

Contra dicha determinación los defensores contractuales de John Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño, interpusieron el recurso de apelación y una vez debidamente sustentando la actuación fue remitida a esta Corporación a la que arriba el pasado 6 de octubre del año en curso.

Se recibe ahora memorial suscrito por los abogados defensores contractuales de John Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño, quienes habían interpuesto el recurso de apelación manifestando desistir del mismo, igualmente si la Corporación se considera competente, resuelva sobre la eventual libertad de los referidos visto el tiempo que ya llevan privados de la libertad en la Estación de Policía de Amagá.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-**

Vistos los planteamientos de los recurrentes, encuentra la Sala que quienes interponen un recurso de apelación se encuentran legitimados para desistir del mismo, como se desprende del contenido del artículo 179F del Código de Procedimiento Penal aplicable, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, que consagra que los recursos podrán desistirse antes de que el funcionario lo decida, razón suficiente para aceptar la manifestación de los defensores que habían interpuesto el recurso de apelación y en consecuencia dar por terminado el trámite de este recurso de alzada, máxime aún que solo fueron los abogados defensores de Jhon Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño, quienes lo habían interpuesto, más no los otros sujetos procesales incluidos los ya mencionados procesados y el señor RUBEN DARIO LEON AGUDELO condenado aquí también.

Ahora bien, en cuanto a la petición de libertad respecto de Jhon Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya, Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño, quienes se encuentran privados de la libertad en razón de esta actuación desde el pasado 21 de septiembre del año en curso en la Estación de Policía de Amagá, aprecia la Sala que aún no descuentan la totalidad de la pena impuesta, esto es un 1 mes y 29 días, para concluir que ya estamos frente a una pena cumplida y no resulta posible considerar por el momento que puedan acceder aún a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal, pues aunque ya superan las 3/5 partes de la pena, no aparecen

acreditados aún los demás requisitos previstos en los numerales 2 y 3<sup>1</sup> del artículo en cita y que se verifican con la información que se exige debe acompañarse a este tipo de solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 del 2004<sup>2</sup>, en ese orden de ideas, no resulta por el momento posible acceder a la petición de libertad impetrada.

Sin embargo, se oficiará al Lugar donde se encuentran privados de la libertad, a fin de requerir los documentos relacionados en el aludido artículo 471 de la Ley 906 del 2004.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre trabajo virtual.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación que habían interpuesto los abogados defensores de Jhon Esteban Zapata Escobar, Jerson Andrés Vásquez Montoya,

---

<sup>1</sup> .2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

<sup>2</sup> Los condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Esteban Giraldo Cano y Juan Felipe Pérez Castaño, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la petición de libertad por pena cumplida al no haber purgado aún los procesados la totalidad de la pena impuesta, e indicar que no se acompañó a la solicitud de libertad condicional los requisitos establecidos el artículo 471 de la Ley 906 del 2004, por lo que por el momento no es posible resolver de fondo tal solicitud.

Requírase al respecto al Comandante de la Estación de Policía donde se encuentran reclusos los condenados.

**TERCERO.** En consecuencia vuelva la actuación al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma electrónica.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

Aprobado correo electrónico adjunto

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No: 050306000321201900194 NI: 2020- 0921  
Imputados: JHON ZAPATA ESCOBAR, JERSON VASQUEZ MONTOYA, ESTEBAN GIRALDO, JUAN FELIPE PEREA Y  
RUBEN DARIO LEON AGUDELO  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Motivo: Desistimiento de recurso y libertad.  
Decisión: Acepta desistimiento niega libertad.

Código de verificación:

**528e6bd87a30d39fd6738b0cfc0a43a0b24a61c5ef6e76cfdad456e52e272fce**

Documento generado en 28/10/2020 04:59:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso Nro.05456100498201200412**

**NI: 2020-0988-6**

**Acusado: CARLOS CAMILO HENAO RUIZ**

**Delito: Lesiones Personales**

**Decisión: Decreta prescripción de la acción penal**

**Aprobado Acta 97 No.: Sala No.: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, octubre veintinueve de dos mil veinte.-

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de víctimas contra la sentencia emitida el pasado 7 de Octubre del año en curso por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó.

**II. HECHOS.-**

Para los efectos de lo que se resolverá más adelante se procederá a transcribir los hechos planteados en la acusación que son del siguiente tenor:

*“Dio origen a la presente investigación denuncia del señor RUBEN DARIO VALLEJO en contra de CARLOS CAMILO HENAO RUIZ, por el delito de lesiones personales en hechos acaecidos el 30 de octubre del 2012, cuando el querellante se encontraba fuera de la residencia hablando con una vecina y llegó el indiciado y le dijo una palabras groseras y le pegó en la cara con una pala.*

*Como consecuencia del golpe el médico legista le dio una incapacidad de 25 días con deformidad física y lo que afecta el rostro de carácter transitorio.”*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.-

Por los hechos descritos en el acápite anterior se efectuó diligencia de formulación de Imputación el día 5 de mayo del 2016 por la ilicitud consagrando en los artículos 111 y 112 inciso primero del Código Penal por esa ilicitud se presentó escrito de acusación el 8 de agosto del 2016, el cual fue sustentado en audiencia de acusación efectuada el 21 de octubre del 2016 del mismo año, y el 1 de julio del 2017 se materializó la audiencia preparatoria, el juicio oral se instaló el 10 de agosto de 2017 después de múltiples aplazamientos y culminó con un anuncio del sentido de fallo de carácter absolutorio el 12 de marzo del 2019 con, y finalmente se emite el pasado 7 de octubre del año en curso sentencia absolutoria.

### IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez 3 Promiscuo Municipal de Apartadó en providencia emitida el pasado 7 de octubre de estas anualidad, dispone la absolución en favor del ciudadano CARLOS EMILIO HENAO RUIZ, señalando que si bien es cierto se logró acreditar la materialidad de las lesiones como aparece demostrado con el dicho del médico legista que reconoció al supuesto ofendido, la versión que suministra el señor HENAO RUIZ, no aparece debidamente demostrada, y por lo mismo el supuesto móvil y forma de la agresión queda en la duda la que no se puede disipar con el dicho de la señora LUZ DANAY HERNANDEZ, y si los hechos se hubieren presentado de la forma como ellos menciona indiscutiblemente las heridas serian de una mayor envergadura, además de que no fueron capaces de señalar la fecha y hora en la que se presentaron los hechos.

Se transcriben en la sentencia varios apartes de las versiones de los testigos de cargo, y se enfatizan los supuestos vacíos de los dichos, para considerar entonces que no se cumplen con las exigencias que la ley procesal establece para el proferimiento de una sentencia condenatoria, se resalta además la versión del procesado de LUZ ELVIA USUGA esposa de este, y de su hijo JOSE HENAO POSADA para concluir que la versión de la presunta víctima no aparece corroborada y por lo mismo ante la situación de duda debe proceder la absolución.

## V. APELACION.

Inconforme con la sentencia de primera instancia la representación de víctimas solicita la revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar una condena para CARLOS EMILIO HENAO RUIZ, sustento de forma oral su inconformidad así:

Muestra su disenso con la forma como es valorada la prueba de cargo, y el valor que se le da al dicho del procesado y sus familiares que indudablemente buscan sacar en limpio el nombre de su consanguíneo, y considera que no solo se acreditó la materialidad de la conducta por la que se acusó sino la responsabilidad de HENAO RUIZ en la misma.

Se refirió en concreto a los elementos probatorios y señaló que con el dictamen médico y lo afirmado por el médico legista se probó la materialidad e la lesión, con la aceptación que hizo el procesado en la audiencia de conciliación fallida, se acreditó su responsabilidad lo que corrobora el dicho de FLOR DANNEY HERNANDEZ, indicó que no es creíble el dicho de LUZ ELVIA POSADA USUGA que se contradice con lo afirmado por el joven JOAN SEBASTIAN HENAO Y por el procesado, pues él dijo que llevaba la pala a la playa y esto es inconcebible, la verdad es que uso la pala para agredir a su representado.

El defensor al descorree el traslado señaló que el análisis que hizo la Juez de Primera Instancia es claro lógico y demuestra las inconsistencias de las pruebas presentadas por la Fiscalía, por el contrario las pruebas de la defensa demuestra la inocencia de su representado, por lo que solicita la confirmación de la sentencia.

La Fiscalía no compareció a la audiencia de lectura que se realizó de forma virtual, la Juez dejó constancia al inicio de la audiencia de lectura que fue debidamente notificado por medio de correo electrónico, la representación de la Fiscalía per no se conectó a la sesión virtual.

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Seria del caso entrar a ocuparnos de las glosas que hace la representación de víctimas a la sentencia de primera instancia y por las cuales solicita la revocatoria de la sentencia

absolutoria pero la Sala encuentra necesario de ocuparse de un aspecto que impide continuar con el ejercicio de la acción penal.

Lo primero que debe advertirse es que los hechos se presentaron el día 30 de octubre del 2012 y la formulación de Imputación se hace el 5 de mayo del 2016 por la ilicitud consagrando en los artículos 111 y 112 inciso primero del Código Penal que es sancionado con una pena de 16 a 36 meses de prisión- conforme al incremento punitivo establecido en la Ley 890 del 2004. Debemos igualmente tener en cuenta que señala el artículo 83 del Código Penal, que la acción penal, prescribe en el término máximo de la pena, pero en ningún caso el término prescripción será inferior a 5 años. A su vez el artículo 86 del Código Penal, conforme a la modificación introducida por la Ley 890 del 2004, indica que el término de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y vuelve a correr por un término no superior a la mitad del señalado en el artículo 83 pero no podrá ser inferior a 5 años ni superior a 10, y el artículo 292 de la Ley 906 del 2004, indica que producida la interrupción de la prescripción esta vuelve a correr por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En dicho evento no podrá ser inferior 3 años. Lo que llevó a que la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> a precisar que para los procesos regidos por la Ley 906 del 2003, el nuevo término de prescripción no podrá ser inferior a 3 años, y solo para los tramitados por Ley 600 del 2000 aplicará el de 5 años que alude el inciso del artículo 86 del Código Penal.

En ese orden de ideas, si la pena máxima para el delito que aquí nos ocupa es de 36 meses, la mitad de la misma es 18 meses, por lo que interrumpida el término de prescripción con la formulación de imputación el pasado 5 de mayo del 2016, las misma volvía a correr por 3 años, con lo que el fenómeno de la prescripción acaeció el día 5 de mayo del 2019 y no era entonces posible que la actuación culminara el pasado mes de octubre del año 2020 con la emisión de una sentencia.

Ahora bien, aunque en el escrito de acusación se indicó que la incapacidad generaba una deformidad física de carácter transitorio lo que nos podría hacer pensar que la conducta se adecua a la descripción típica del artículo 113 inciso primero del Código Penal y no a la del

---

<sup>1</sup> Sentencia del 23 de marzo del 2016 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

artículo 112 inciso primero del Estatuto en cita, como se indicó en la acusación, sin embargo en desarrollo del juicio sobre la incapacidad efectiva se presentó prueba discordante pues como aunque se agregó copia del reconocimiento médico legal del día 14 de septiembre de del 2012 suscrito por el médico JHON RIVAS POTES que habla de una incapacidad de 25 días y como secuela una deformidad física de carácter transitorio, lo cierto es que el mentado galeno RIVAS POTES, no fue al juicio por no laborar ya en Urabá y quien comparece a exponer la valoración médica lo es el también médico legista LUIS EDUARDO AMARILES quien al declarar y exponer la valoración hecha por su antecesor indicó “ *el hematoma es moderado, su equimosis es moderada, que el objeto que la causó fue contundente, que no ocasionó secuelas que el hematoma se produjo por rompimiento de los vasos grandes en la piel en cambio la equimosis se rompen vamos pero más pequeños*”, con lo evidente es que en lo finalmente vertido en el juicio no hay secuelas, y la adecuación típica de la conducta si corresponde entonces a la descripción del artículo 112 inciso primero del Código Penal que fue la contenida en la acusación.

Además debiéndose respetar los términos de la imputación jurídica que efectuó la Fiscalía General de la Nación tanto en la audiencia de imputación como en la acusación y por la que se llevó a juicio a HENAO RUIZ, que no es otra que descrita en el inciso primero del artículo 112 del Código Penal es que debemos contabilizar los términos para la prescripción de la acción penal, pues ese fue el marco jurídico delimitado en la acusación.

En este orden de ideas, necesariamente la Sala deberá entrar a decretar la extinción de la acción penal por prescripción, la cual como se dio acaeció el pasado 5 de mayo del 2019.

En consecuencia deberán hacerse las anotaciones de rigor, ante las autoridades a las que se les informó el inicio de esta actuación. No hay lugar a tomar determinación alguna en relación a la libertad del procesado pues el mismo no estaba sometido a medida restrictiva de la libertad alguna.

Como se aprecia que la presente actuación no se tramitó con la debida celeridad y cuidado se dispone compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En mérito y razón de lo expuesto la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la prescripción de la acción penal en la presente actuación seguida por el delito de lesiones personales en contra de CARLOS EMILIO HENAO RUIZ, la cual acaeció el pasado 5 de mayo del 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La presente determinación deberá informarse a las autoridades a las que se les reportó el inicio de esta actuación y. No hay lugar a tomar determinación alguna en relación a la libertad del procesado pues el mismo no estaba sometido a medida privativa de la libertad alguna.

**TERCERO:** Compulsar copias de la actuación con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia - Sala disciplinaria- de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila d Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Proceso Nro.05456100498201200412**

**NI: 2020-0988-6**

**Acusado: CARLOS CAMILO HENAO RUIZ**

**Delito: Lesiones Personales**

**Decisión: Decreta prescripción de la acción penal**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69cf47a0baa190d9e341ee21723b373c62b3daeb62123e24818d5436434dc5c**

Documento generado en 29/10/2020 08:23:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**